

2. Las delegaciones previstas en el número anterior no incluyen en ningún caso, la competencia para resolver los correspondientes recursos.

Art. 7.º La delegación de atribuciones a que se refiere esta Orden, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las potestades de revocación y avocación de los órganos delegantes que podrán recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones y resoluciones se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1979.

CLAVERO AREVALO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico, y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**15096** REAL DECRETO 1531/1979, de 22 de junio, por el que se regulan las asignaciones y otras compensaciones que podrán percibir los miembros de las Corporaciones Locales.

La disposición adicional del Real Decreto tres mil cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, que articuló parcialmente la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, establece que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones Provinciales percibirán las asignaciones que se establezcan en los presupuestos de las correspondientes Corporaciones municipales y provinciales en los respectivos supuestos; si bien, tal disposición adicional dejó para su desarrollo reglamentario el señalamiento de los límites de dichas asignaciones.

Por otra parte, la legislación anterior, en parte todavía vigente, constituida por la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) y sus Reglamentos, autorizó, en determinados casos, el que los Diputados provinciales, Tenientes de Alcaldes o Concejales Delegados de Servicio, pudieran percibir determinadas asignaciones, reservándolas, en los dos

últimos supuestos, a los Municipios de mayor población, lo que engendraba desigualdades y agravios comparativos que deben evitarse en las nuevas Corporaciones.

Constituidas las Corporaciones Locales tras las recientes Elecciones Locales y no habiendo sido objeto de desarrollo reglamentario el citado Real Decreto tres mil cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, parece llegado el momento de regularizar esta situación, haciendo, para ello, uso de la atribución que al Ministerio de Administración Territorial confiere la citada disposición adicional del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Corporaciones Locales podrán señalar asignaciones a los Alcaldes y Presidentes de las mismas, así como los gastos de representación y dietas a sus miembros electivos, por asistencia a las sesiones y reuniones de las Comisiones informativas.

Los correspondientes acuerdos de las Corporaciones se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Artículo segundo.—El importe total de las cantidades a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder del porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Presupuesto ordinario de la Corporación Local	Porcentaje máximo
Hasta 10 millones de pesetas ... ..	5
De 10 a 25 millones de pesetas ... ..	4
De 25 a 100 millones de pesetas ... ..	3
De 100 a 500 millones de pesetas ... ..	2
De 500 a 2.000 millones de pesetas ... ..	1
De 2.000 millones en adelante ... ..	0,5

La cantidad máxima que por aplicación de esta escala corresponde a una Corporación Local no podrá ser inferior a la máxima autorizada para las Corporaciones Locales incluidas en el escalón inmediatamente anterior.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Administración Territorial para dictar las normas de desarrollo e interpretación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15097** RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se nombra Subdirector general de Documentación a don Pedro Recuenco Rivera.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, nombro Subdirector general de Documentación a don Pedro Recuenco Rivera —T06PG1A109— funcionario de la AISS.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

**15098** RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se nombra Subdirector general de Estudios y Difusión a don Guillermo Puerto Roselló.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, nombro Subdirector general de Estudios y Difusión a don Guillermo Puerto Roselló —A01PG3248— Técnico de Administración Civil.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 31 de mayo de 1979.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.